

**República de Colombia
Departamento de Santander**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por DIDIER PINZÓN MOSQUERA
contra LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S
representada legalmente por Marisol Vela
Gómez y en contra de las personas
naturales comerciantes José Macdonell
Lenis Gallego y Marisol Vela Gómez,
quienes integran la UNIÓN TEMPORAL UT
MACSOL 2020.**

RAD: 68861-3103-002-2022-00017-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Vélez – Santander.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado de la parte demandante, el señor **Didier Pinzón Mosquera**, contra la Sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

Antecedentes

1º. El señor, Didier Pinzón Mosquera por conducto de apoderado judicial, cita a proceso Ordinario Laboral a LE & VE Alimentos Macsol S.A.S., representada legalmente por Marisol Vela Gómez, así como también a las personas naturales José Macdonell Lenis Gallego y Marisol Vela Gómez, quienes integran la Unión Temporal UT Macsol 2020, pretendiendo que¹ se declare que entre las partes se constituyó un contrato verbal de trabajo a término indefinido, según el horario determinado y con un salario de novecientos mil pesos (\$900.000); que se declare que la vigencia de la relación laboral entre las partes estuvo comprendida a partir del primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); que se condene a la parte demandada a pagar diversas prestaciones laborales insolutas. Solicitó también que, se condene a la parte demandada a pagar pensión al fondo de Pensiones Porvenir

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. PDF 18.

de conformidad con la liquidación que efectúe dicha entidad pensional; que se falle *ultra y extra petita* respecto de lo no pedido en el líbello y aparezca como probado a favor del demandante; que sean indexadas todas las sumas de dinero solicitadas como pretensiones; y por último que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los supuestos fácticos pertinentes para resolver el recurso de alzada se resumen así:

Que, la sociedad Unión Temporal UT Macsol 2020, requirió a Didier Pinzón Mosquera, para que prestara sus servicios laborales y transportara alimentos a las personas privadas de la libertad, que se encontraban en la estación de policía del municipio de Barbosa y la del municipio de Puente Nacional, en un vehículo tipo motocicleta de propiedad del aquí demandante de placas BAA44; que el lugar donde se ejecutó el contrato laboral fue en Vélez, exactamente en el EPMSC Vélez, donde desarrolla el objeto contractual la demandada; que la relación laboral tuvo su génesis el día primero (01) de junio de dos mil diecinueve (2019) y se extendió hasta el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); que la vinculación del trabajador se realizó a través de contrato de trabajo verbal a término indefinido y las actividades desplegadas por el trabajador durante toda la relación fueron las de transporte de alimentos, esto es, desayuno, almuerzo, cena y refrigerio nocturno a las personas privadas de la

libertad; que durante toda la relación laboral, el horario que cumplió fue de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a domingo; que el demandante laboró siempre bajo la continua y permanente subordinación, porque siempre recibió órdenes directas y precisas del jefe de personal Hernán Ramírez en su momento y Oscar Díaz, quienes actuaban como encargados de supervisar el cumplimiento del objeto contractual de Unión Temporal UT Macsol 2020; que las órdenes dadas por el empleador al trabajador consistieron en conminarlo al cumplimiento de todas las actividades, debido a que debía recoger y entregar las comidas respectivas a una hora exacta; que durante toda la relación laboral percibió siempre dos pagos quincenales cada uno por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000); que el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) le manifiesta vía mensajería instantánea *whatsapp* a su jefe inmediato que no quiere continuar con la prestación de sus servicios laborales.

Arguye que, durante toda la relación laboral no fue afiliado al régimen de seguridad social y pensiones, no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, horas extras y recargos, ni auxilio de transporte, así como tampoco rodamiento de su motocicleta.

Precisó además que, el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en ejercicio del derecho de petición le solicita a la parte demandada, el pago de su liquidación respectiva, a

lo que recibe respuesta negativa con escrito fechado del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Agregó además que, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se programó audiencia de conciliación solicitada por el actor ante el Inspector del trabajo de Barbosa y la demandada no hizo presencia a la misma, levantándose el acta respectiva.

2º. La Unión Temporal UT MASCOL 2020², a través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones aludidas y presentadas por la parte actora, habida cuenta que no le asiste, ni razón fáctica ni jurídica, menos probatoria para pretender reclamar lo no causado, lo no debido y de manera especial e improcedente que pretenda probar un contrato de trabajo cuando el aquí demandante, ofreció sus servicios y así los ejecutó junto con vehículo rodante en un contrato de transporte de alimentos.

Respecto de los hechos de la demanda, arguye que algunos son ciertos y otros no son ciertos. Al tiempo, propuso diversas excepciones de mérito. Argumenta que el demandante jamás fue contratado laboralmente, que su vínculo fue mediante un contrato de transporte, en el cual puso a su disposición y lo ejecutó junto con la motocicleta de placas BAA44 al parecer de propiedad del mismo, respecto del cual tenía por finalidad recoger los alimentos y entregarlos en el punto y como pago recibía la suma acordada en dinero mensual como “*flete*”, al cual se le efectuaría la retención legal del estatuto tributario,

² Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 30.

agregó además que, el inicio de la relación laboral el demandante la señala para el primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo cual es inaceptable, pues la unión temporal fue creada en el 2020 y no puede estar obligada a responder por supuestas relaciones del año 2019.

La Sociedad **LE & VE Alimentos Macsol S.A.S.** y **Marisol Vela Gómez**³, contestaron la demanda, por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de cada una de las pretensiones. Frente a los hechos adujo unos como ciertos y otros como no ciertos. Argumentó que el demandante jamás fue contratado laboralmente, ni por la Unión Temporal UT Macsol 2020, ni por la integrante LE & VE Alimentos Macsol S.A.S., como persona jurídica y aún menos, por la persona natural Marisol Vela Gómez, también integrante de la Unión Temporal UT Macsol 2020, puesto que, lo que existió entre las partes fue un contrato de transporte por un flete, en el cual el actor puso a su disposición y lo ejecutó junto con la motocicleta de su propiedad de placas BAA44, teniendo por objeto recoger y entregar los alimentos empacados, en el punto, para que estos fuesen consumidos por los beneficiarios internos detenidos en la penitenciaría de Barbosa en los horarios adecuados, por lo que recibía como pago un flete que se cancelaba según la cuenta de cobro presentada por el contratista. Por ende, no le asiste la obligación de pagar en favor del demandante prestaciones sociales, pues ésta es una

³ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 32.

consecuencia propia y única de las relaciones laborales y no menos sin justificación legal alguna y de mala fe como lo pretende el aquí contratista. También en su defensa propuso diversas excepciones de fondo.

José Macdonell Lenis Gallego, mediante apoderado judicial, contestó la demanda⁴, oponiéndose a la prosperidad de cada una de las pretensiones aludidas y presentadas por la parte actora, habida cuenta de que no le asiste, ni razón fáctica, ni jurídica, menos probatoria al extremo actor para pretender reclamar lo no causado, lo no debido, y de manera especial, es inadmisibile, improcedente, inaceptable para el derecho probatorio, que se pretenda probar un relación laboral cuando el aquí demandante, contratista ofreció sus servicios y así los ejecutó junto con su vehículo rodante, situación que aceptó la Unión Temporal UT Macsol 2020 y José Lenis, cancelando previa presentación de la cuenta de cobro y las retenciones que por disposición legal se prevén para este tipo de contrato de flete o transporte de alimentos. Referente a los hechos, manifestó que unos ciertos y otros como no ciertos, argumentando en síntesis que, con el demandante el único vínculo que sostuvo la parte demandada fue un contrato de transporte de alimentación en donde el actor después de realizar las entregas respectivas disponía de su tiempo libre, por lo anterior no le asiste obligación a la parte pasiva de la *litis*

⁴ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 40.

de pagar prestaciones sociales. Igualmente propuso diversos medios exceptivos de mérito.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión emitida por la *A Quo*, declaró⁵ probada la excepción planteada por la parte pasiva denominada como “*Inexistencia de la Relación Laboral*”; negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte actora.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Inicia la falladora de instancia, precisando que no existe ninguna discusión frente a la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demanda está dirigida a las personas que conforman la unión temporal y el argumento de la demandada de que la UT nació en el 2020 queda en el vacío, pues de lo declarado por la demandada Marisol Vela la misma está constituida desde mucho antes del año 2019. Enseguida, y después de aludir al fundamento jurídico del caso en estudio, precisó que, de conformidad con la norma laboral debía acreditarse del plenario los requisitos esenciales del contrato

⁵ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 60.

de trabajo deprecado. Estos referidos a la actividad personal, la continua subordinación y su debida contraprestación, estudiando de manera correlativa el contrato de transporte que alega la parte demandada.

Expone la tesis del Despacho de la inexistencia del vínculo contractual laboral, apoyándose en principio en que, del interrogatorio de parte recepcionado al actor, se denota que él aceptó las condiciones de trabajo dadas en razón a que no tenía trabajo y que decidió finalizar la relación porque su salario no cambió, y no le era posible soportar esa carga. Agregó además que no negoció su remuneración simplemente aceptó la misma desde el comienzo. Sobre la prestación del servicio que realizaba el demandante manifestó que la misma se desdibujó con lo indicado por el actor, pues es él mismo quien aduce que en dos oportunidades estuvo incapacitado, y este dispuso de otra persona para que cumpliera con su función de transportar los alimentos, y que de su mismo pecunio pagaba por dicha labor, desdibujando el elemento de la prestación personal del servicio.

Referente a la subordinación adujo que existieron instrucciones en virtud del cumplimiento al acuerdo que existía entre las partes, que el demandante solo indicó la orientación que se le daba respecto de la higiene de su motocicleta y los instrumentos que debía usar, lo cual resulta apenas connatural al ejercicio que está realizando, agregó también el actor que él

únicamente cumplía con la entrega de los alimentos a Barbosa y se quedaba ahí y subía nuevamente a Vélez a cumplir el siguiente horario, agregando que hacía el favor, de manera libre y propia de llevar insumos necesarios para la elaboración de los alimentos desde Barbosa a Vélez, lo que permite inferir que no recibía órdenes.

Sobre el horario laboral, concluyó que no se acreditó el mismo pues existen contradicciones de lo manifestado en la demanda y lo expuesto por las diferentes declaraciones traídas al proceso. Frente a los extremos temporales de la relación invocada indicó no existir claridad sobre el extremo inicial de la misma y respecto de la fecha de terminación las partes aceptaron que se dio el 09 de septiembre de 2021.

Impugnación

Didier Pinzón Mosquera, por conducto de apoderado judicial, apela la decisión de primera instancia. Su argumentación se sintetiza de la siguiente forma:

Expone en principio que la juez de primera instancia, desdibujó lo qué es el contrato de transporte, el cual tiene unas formalidades y características de conformidad con el artículo 981 del código de comercio, entre las cuales se encuentra la

de que, para su formalización debe ser mediante una carta de porte para el transporte, la cual debe ir por escrito.

Arguyó también que los requisitos del artículo 23 del C.S.T., se encuentran debidamente probados, puesto que con la prueba testimonial se logró determinar la temporalidad de la relación laboral, aunado a que la subordinación quedó plenamente demostrada, porque la misma demandada fue quien señaló que el administrador era quien daba órdenes, y no es de recibo el argumento emitido por la falladora de instancia que había sido por mera liberalidad del demandante que hacía favores, pues ello ocurría con ocasión del acatamiento a las órdenes dadas. Referente a la prestación personal del servicio, precisó que la misma se encontró también demostrada, pues si el demandante se incapacitó, situación que cualquier ser humano puede tener, y envió a otra persona a cumplir con su función, fue con la autorización respectiva del supervisor, quien era su jefe inmediato.

Agregó que, si bien es cierto el actor aceptó las condiciones del trabajo, y no hizo ninguna manifestación sobre su salario, ello no determina el contrato de trabajo, al igual que el hecho de la existencia de las cuentas de cobro, las cuales no fueron realizadas por el actor. Simplemente él firmaba, pero no sabía que decía en ese papel, es decir existe mala fe, hecho que desconoció la falladora de instancia. Refiere que no se aplicó el principio de la favorabilidad y el principio pro operario para

el caso, que la prueba testimonial fue concordante con las horas de salida del trabajador, que si existió el cumplimiento de un horario, por lo tanto, si existió un contrato de trabajo entre las partes.

Solicita se revoque la sentencia por lo argumentado y se amparen los derechos que le asisten al actor declarando las pretensiones de la demanda.

Alegaciones de Instancia

Didier Pinzón Mosquera⁶: A través de apoderado judicial, se ratifica en los reparos expuestos en primera instancia, precisa que el contrato de transporte que se menciona no cumple con los requisitos mínimos para su validez, pues debe formalizarse mediante una carta de porte firmada por ambas partes.

Refiere que, el demandante demostró todos los presupuestos necesarios para acreditar el contrato de trabajo pretendido, porque él recibía órdenes a través del ingeniero Hernán, quien era el que le decía para qué estaciones de policía iba cada alimento y cuántos privados de la libertad había en cada

⁶ Ver expediente digital. Cuaderno Tribunal. PDF 09.

estación, y las demás órdenes que se desprendían de su contrato laboral.

Agregó que, la juez de primera instancia, señaló que los testigos no fueron precisos con lo referente al horario de recogida de los alimentos, pero tampoco solicitó al establecimiento carcelario de Vélez los soportes correspondientes de acuerdo a la minuta de puerta de información en donde se registraba la entrega de alimentos al señor demandante, así como también omitió tener en cuenta las fotografías, en las cuales se podía ver al actor entregando personalmente la comida a los privados de la libertad; que igual proceder omisivo se tuvo respecto del examen de manipulación de alimentos que la empresa Macsol pagó al actor para poder realizar su función.

Finalmente, solicita se revoque el fallo de instancia, pues los argumentos probatorios y jurídicos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

Consideraciones de la Sala

Se hace necesario observar en principio, que, no se advierte la existencia de vicios formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de alzada que se interpusiera por la parte actora.

En tal sentido se denota que el apoderado judicial del señor Didier Pinzón Mosquera, a través del recurso de alzada insiste en la procedencia de sus pretensiones que fueron orientadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos temporales allí definidos, teniendo derecho a las pretensiones de condena deprecadas en el libelo genitor, pues a criterio del recurrente, la juez de primera instancia cubrió la verdadera relación laboral entre las partes con un contrato de transporte, respecto del cual carece del requisito de formalización para nacer a la vida jurídica.

Para el análisis pertinente, precisa observar la Sala, que, en principio la competencia que asume el juzgador de segunda instancia deviene de los reparos o fundamentos de la inconformidad que se hubiese expuesto en la oportunidad para sustentar el recurso de apelación. Y ello así es lo establecido por el art. 66A del CPTSS.

Ahora, al ser el fondo del asunto, el relacionado con la denegación de las pretensiones orientadas a declarar la existencia de un contrato de trabajo, necesario resultar aludir a los presupuestos para ello, que ciertamente se han denominado como *“sus elementos esenciales”*. De acuerdo con los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son estos sus *“elementos esenciales”*. Esta misma

norma en su inciso final estableció que, “...una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen...”.

Denota igualmente la Sala que el artículo 24 *ibidem* prevé que, “... se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”, disposición sobre la cual la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterativa, dejando en claro cuáles son sus alcances y la forma de aplicación a situaciones particulares.

Es por lo anterior que, no sería procedente dilucidar en principio la existencia o no de un contrato de transporte, tal como podría inferirse de las alegaciones de instancia, sino que la atención debe estar centrada únicamente en la determinación o no de los elementos esenciales del contrato de trabajo, en los términos exigidos por la legislación sustantiva laboral. Este es ciertamente el ámbito de la competencia jurisdiccional de los jueces laborales.

Con todo, sí se hace imperativo exponer que según el profesional del derecho recurrente la juez de primera instancia, desdibujó lo qué es el contrato de transporte, el cual tiene unas formalidades y características de conformidad con el artículo 981 del código de comercio, entre las cuales se encuentra la de que, para su formalización debe ser mediante una carta de

porte para el transporte, la cual debe ir por escrito. Sin embargo, ello no puede ser compartido porque al respecto al no existir imperativo legal de formalidad, sería la consensualidad la regente. Al respecto se acoge por la Sala criterio doctrina que denota criterio opuesto.

En efecto, en su obra Antonio Bohórquez Orduz, en su obra *“De los Negocios Jurídicos en el Derecho Colombiano”*, Volumen 3, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá 2005, describe en la página 210 y 211, las características del contrato de transporte, de las que merecen mencionarse las siguientes:

“Es celebrado mediante declaración, por regla general. Ocasionalmente se celebra por comportamiento, como ocurre en el transporte en bus urbano.

(...)

Es un contrato de forma libre, siempre. Las excepciones solo podrán presentarse por pacto previo de formalidad constitutiva”

Es decir, no le asiste razón al apelante cuando afirma que el contrato de transporte es formal, porque la norma que cita el apelante; de otra parte, el inciso segundo de la norma que cita el apelante señala *“...El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba por las reglas legales”*. Se infiere de esta disposición que el contrato es consensual, así, el argumento del apelante cae en el vacío.

Ahora, en la situación en examen, la conclusión a la que arribó la Juzgadora de la Primera Instancia, referente al pregonado contrato realidad, se ha de avalar por esta Colegiatura. Ciertamente coincide plenamente en la no demostración de los presupuestos o elementos esenciales del contrato de trabajo pregonado, para que a su vez se procediera a analizar las condenas patrimoniales deprecadas, habida cuenta que del material probatorio que milita en el expediente si bien se logró acreditar que entre las partes sí existió un vínculo, también es que este es diferente al contrato de trabajo pretendido.

En efecto, cabe en principio denotar que la parte demandada ha sido reiterativa en exponerle a la justicia laboral que el señor Didier Pinzón Mosquera, nunca estuvo vinculado con ellos mediante un contrato de trabajo; y que por ello, tampoco existió pago de prestaciones derivadas de tal clase de vínculo. Y si bien se acepta la existencia de relación comercial, se predica que esta solo tuvo que ver con un contrato de transporte. Y por ello, la remuneración que se la daba al actor, correspondía al valor del flete que con antelación se había pactado para el transporte de los alimentos a las estaciones de policía.

Al respecto, además denota la Sala que, no existió escrito o documento que recogiera las condiciones del pacto. Igualmente no se advierte documento a aceptación de la parte demandada que diera cuenta el pago de prestaciones económicas propias del contrato de trabajo.

Ahora, la prueba arrojada al informativo sustancialmente se contrae a varios documentos, la que se deriva de las propias versiones juradas y rendidas por las partes, así como el testimonio de varias personas. Veamos lo que al respecto se ha podido inferir y cuál es el convencimiento al que ha arribado esta Colegiatura.

Así, en el expediente digital, reposa como prueba documental aportada por ambas partes -pdf 30 folio 24- documento de constitución de la Unión Temporal demandada MACSOL 2020, la cual fue conformada con el siguiente objeto *“la prestación del servicio para el suministro de alimentación a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), recluida bajo modalidad intramural en los establecimientos de reclusión de orden nacional (ERON), centro de reclusión militar, estaciones de policía, unidades tácticas a cargo del INPEC y en los casos que exista por orden judicial personas privadas de la libertad (exceptuando las PPL en detención domiciliaria) a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC”*⁷; a su vez a pdf 30 folios 30 y s.s., se encuentran cuentas de cobro incorporadas por la parte pasiva de la *litis*, firmadas por el demandante, respecto del servicio de transporte de alimentos realizados por este.

⁷ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 18,30,32,40.

Es decir, de lo anterior, se evidencia que, la parte demandada fue conformada o tiene como razón social, la elaboración de los alimentos para las personas privadas de la libertad, pero de ninguna manera podría colegirse que su actividad es inherente a la industria del transporte, actividad que prestó el actor en un acuerdo debidamente convenido y respecto del cual existió el pago respectivo, de conformidad con las cuentas de cobro debidamente incorporadas y firmadas por el mismo.

También se recepcionaron los interrogatorios de parte del demandante y de la parte demandada, y además, los testimonios de Cindy Catalina Cuña Parra, Edwar Stevens Arredondo, Andrew Steven Jiménez Jiménez y John Jairo López Hernández.

De la valoración en conjunto de todo el acervo probatorio para la Sala se extrae de manera diáfana, que durante el tiempo de vinculación del demandante con la empresa demandada, estuvo llevando del lugar de preparación de los alimentos en la cárcel de Vélez, a las personas privadas de la libertad en estaciones de policía, tanto de Barbosa como de Puente Nacional. Aunque, los correspondientes a éste último lugar eran entregados también en Barbosa. Para estos fines el transporte lo hacía en su propia motocicleta, la cual debía mantener en las condiciones aptas para tal fin. Los alimentos correspondían a las tres comidas diarias. A cambio de ello recibía una remuneración periódica.

Lo anterior deja ver a esta Corporación que, si bien es cierto se allegó a la demostración de una prestación de servicio en favor de la parte accionada, poniendo a disposición un vehículo, servicio que comprendía el traslado de los alimentos referidos, la misma no estaba sometida a la subordinación propia del contrato de trabajo. Esto que durante el vínculo haya estado sometida a cumplir órdenes propias de quien funge como empleador, porque el señor Didier Pinzón Mosquera, por virtud del contrato celebrado con la sociedad demandada, solo debía transportar los alimentos y luego de cumplida tal labor, podía disponer de su tiempo de manera libre.

A su vez, también extrae la Sala que incluso por razones de enfermedad y por dos días tuvo que dejar de hacer el transporte él personalmente, por lo que fue necesario que otra persona lo hiciera y el propio demandante, con sus recursos económicos fue quien lo buscó y le hizo el pago de los transportes respectivos. Por consiguiente, es claro que él podía dejar de transportar directamente los alimentos, lo cual se constituye en una posibilidad que no es propia del contrato de trabajo, porque en esta clase de vínculos, es el empleador quien debe hacer la correspondiente selección del personal que lo puede apoyar en su misionalidad empresarial.

Así, para la Sala incluso en el mismo interrogatorio absuelto por el demandante se hicieron importantes reconocimientos de una situación distinta a la subordinación laboral y propia de otro tipo de contratos. Veamos:

El señor, Didier Pinzón Mosquera, precisó que debía cumplir con el horario para el recibo y entrega de los alimentos, pero que después de entregar el desayuno en Barbosa, descansaba un rato y luego volvía a Vélez para recoger el almuerzo; que después de eso volvía a su casa para eso de las 2 de la tarde volver a Vélez nuevamente para la entrega de la comida. Y como se denotó, expresamente aceptó que para cumplir sus funciones podía delegar o que otra persona las cumpliera, lo cual incluso se corroboró con dos de los mismos testigos, personas a quienes el mismo demandante les cancelaba por realizar su función.

Ahora, en torno a la existencia de aspectos fácticos propios de la subordinación laboral, dijo que sí le llamaban la atención porque no llegaba a tiempo para llevar las comidas. Explicó que ello ocurrió cuando llegó tarde para retirar los desayunos denotando que *“ el ingeniero, pues cuando yo llegaba a las 7:30 más o menos que llegué a 3 veces, dijo, no Didier así no me sirve, tiene que llegar a las 7 porque toca entregar los desayunos allá en Barbosa y yo bueno....”*. Se solicitó que contara cómo se daban esos llamados de atención, a lo cual dijo *“...solamente era el regaño, era verbal...”*.

Ahora también en sus manifestaciones de parte expuso en torno a otras presuntas órdenes también, lo siguiente: “...*me tocaba llevarle muchas veces fruta de aquí de Barbosa, me tocaba llevarles carne y me tocaba ir a recogerles al fruver, por ejemplo, que se les quedó la papa, me toca llevarle, la papa, me tocaba llevarle el plátano, todas esas cosas, pero entonces era pidiéndome el favor a mí. O sea, me decían, Hágame el favor y tráiganme porque se me quedó, no tengo, no tengo para esta tarde para mañana hacer el desayuno, entonces eso me tocaba, echarle una cava, llevarlo. P. ¿Y si usted no lo hacía, ¿qué pasaba? R. Pues se quedaban sin eso, les tocaba. Yo creo que les tocaba comprar porque como es un contrato con los de aquí los del Fruver, entonces si yo no llevaba eso les toca pagar un moto taxi.*”

Lo referido por el actor para la Sala, denota circunstancias claramente indicativas de inexistencia de una subordinación laboral. De un lado porque, también en los vínculos de prestación de servicios personales la coordinación de actividades es necesaria para el éxito de las obligaciones derivadas de un vínculo contractual; esto es, que hagan en ciertas y determinadas condiciones y en cierto tiempo. Y por ello, en el transporte de comidas en los momentos oportunos o debidos. Por ello, más que una subordinación se evidencia una contingencia contractual pactada y por la cual se reclama el cumplimiento debido y oportuno.

Y en torno a los encargos que ocasionalmente que pedían que llevara, menos aún se evidencia la subordinación propia del contrato de trabajo, porque claramente constituían un apoyo voluntario del demandante y por lo cual no podría existir recriminación contractual; amén de ello no era un servicio habitual, sino se refiere como meramente ocasional.

Entonces, lo que en el sentir de la parte recurrente podría constituirse en un aspecto de subordinación laboral, para esta Colegiatura no pueden ir más allá de instrucciones o seguimiento al cumplimiento de otra clase de contrato, coincidiendo con el convenio que las partes acordaron. Y en los términos como lo señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia: “...eran propias de la coordinación de actividades entre las partes...”.

A lo anterior debe agregarse, como aspecto fáctico claro de ausencia de subordinación que el actor, en su declaración reconoce que estuvo incapacitado, precisando que, para el transporte de los alimentos de la empresa demandada, no prestó el servicio de manera personal, sino que, cuando se ausentó, otra persona escogida por él, hacía el recorrido por éste y era el actor quien le cancelaba por realizar su función, el transporte aludido lo hacía el señor Harvey Pardo.

Ahora, el interrogatorio de parte rendido por Marisol Vela Gómez en representación propia y en representación la LE & VE Alimentos Macsol S.A.S. y José Macdonell Lenis Gallego,

ambos fueron concordantes en señalar que lo pactado entre las partes fue un contrato de transporte de alimentos para entregarlo a la estación de policía de Barbosa, que como unión temporal y parte demandada no tienen como objeto misional transportar, que el hecho de que tuviera que cumplir con el horario prefijado por itinerarios para la entrega de las diferentes comidas y la vigilancia de saneamiento de su vehículo y el porte de los elementos necesarios para la entrega de los alimentos del actor por parte del supervisor, ocurrían con el fin de tener la comida sana y limpia, pues resulta apenas evidente de la función que debía desempeñar, circunstancias que se presentaban con ocasión de las instrucciones debidamente establecidas para el cumplimiento del servicio contratado, refieren con insistencia que nunca existió una relación laboral, que el relacionamiento material nunca se entendió como contrato laboral, sino meramente comercial.

El testigo traído al proceso por la parte demandante Cindy Catalina Cuña Parra, por su parte, señaló que trabajaba como funcionaria del cuerpo de custodia de vigilancia adscrita al Instituto Nacional penitenciario y carcelario en la cárcel de Vélez y ratificó que, conoce que el demandante era quien transportaba la comida a los privados de la libertad de las estaciones de policía, pues a ella le llegó la autorización del director para su entrada a la cárcel; manifestó que en dos ocasiones se tuvo una autorización extra para que otra persona diferente al demandante ingresara a recoger los alimentos por reemplazo del actor. Respecto de las órdenes que se le daban

a Pinzón Mosquera, señaló que el supervisor que era el ingeniero Hernán llegaba hasta la puerta y le entregaba las comidas junto con uno de los ayudantes del rancho y éste le precisaba cuántas comidas iban, cuántas con dieta, le preguntaban si le faltaba guantes o gorros.

A su vez, de la declaración de Edward Steven Arredondo Tobón, se pudo entrever que, conoce del servicio de transporte de alimentos que realizaba el demandante porque trabaja en la Cárcel de Vélez, y lo veía entrar a recoger los alimentos, frente a los extremos temporales no emite certeza al respecto, solo que aproximadamente el actor realizó esa función desde los años 2018 o 2019 y sobre las órdenes que se le emitían al actor adujo que, al demandante se las daban en el sentido que organizara la cava en donde transportaba los alimentos, que cumpliera las normas de higiene y señala que hacía favores aparte, que consistían en llevar alimentos a la Cárcel.

El testigo Andrew Steven Jiménez Jiménez, precisa que no sabe qué tipo de contrato tenían las partes, pero relaciona que sí existió la prestación del servicio en cabeza del actor de transportar los alimentos desde la Cárcel de Vélez, porque él era quien se los entregaba en la puerta; le indicaba cuántos icopores iban y para qué Estación iban dirigidos; ratifica que el actor en dos ocasiones envió otra persona para que hiciera la labor del día y respecto de las órdenes indicó que no vio que le llamaran la atención, pero que se le pedía que debía hacerlo

rápido, señaló que él no daba instrucciones al actor, que Didier Pinzón se entendía directamente con el ingeniero Hernán.

Al tiempo Jhon Jairo López Hernández, es un testigo que poco lo que aporta para el convencimiento, porque dijo que solo le constaba que el demandante era el encargado de transportar los alimentos de las personas privadas de la libertad, por cuanto su función de auditor se limitaba a verificar los servicios de alimentación, que los mismos no tuvieran inconvenientes y de revisar la inocuidad y todo lo relacionado a la alimentación.

Por lo anterior, de la prueba testimonial se puede concluir que el vínculo contractual de las partes, solo estuvo orientado al transporte de alimentos entre los lugares aludidos, razón por cual diáfano es para esta Sala la existencia de una relación comercial no subordinada, sino una sujeta a parámetros de coordinación contractual deriva del negocio jurídico que fue celebrado entre el demandante y los demandados. Y precisamente el transporte de los alimentos, con los propios medios del señor Didier Pinzón Mosquera y bajo su propio riesgo, que fue el objeto de tal relación jurídica. La cual incluso, era posible que se cumpliera con una persona distinta, tal como en efecto acaeció por dos días.

Para ésta Colegiatura entonces, del material probatorio que milita en el expediente, si bien se evidencia alguna prestación de servicio por algún tiempo determinado, en el que incluía un

vehículo de propiedad del actor, junto con otros artículos tales como la caja o cava respectiva para el transporte de alimentos, por la cual se recibió una determinada retribución económica, no permiten inferir la existencia de un contrato de trabajo. El vínculo jurídico que existió no se suscitó la subordinación laboral que presenta unas características o relacionamiento fácticos inequívocos, tales como órdenes generales o particulares, cumplimiento de horarios, sometimiento a sanciones o reglamentos disciplinarios, etc.. Vale decir, porque la interacción de las partes negociales en el presente asunto, no conllevó en órdenes en torno a la forma, cantidad y calidad de los servicios personales; horarios de trabajo; lugares de prestación del servicio; relacionamientos disciplinarios, etc.

Al respecto, en un asunto de contornos fácticos similares, al aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre asuntos similares al que se somete a examen, donde a partir de la existencia de un contrato de transporte se ha pretendido la declaratoria de una relación laboral, en esta oportunidad se reitera la línea metodológica que ha empleado en casos parecidos, sobre el particular, en las sentencias: CSJ SL 24 sep. 1951; 15 dic. 1962; 6 jul. 1987, rad. n. 0430; 13 mar. 1990, rad. n. 3520; y 11 dic. 2002, rad. n. 19048. (....)

El ad quem partió de las estipulaciones contractuales para establecer la no presencia del requisito de la subordinación, se refirió específicamente a la cláusula

quinta, la cual analizó en conjunto con la declaración de Maricel Tenorio (f.º250 a 254) quien manifestó que cuando el demandante no podía prestar el servicio él le informaba y no había problemas, a su vez valoró el testimonio de Henry Barbosa (f.º247 a 250) quien manifestó que algunas veces el demandante era reemplazado por su hijo, para colegir «[...] que la relación surgida entre las partes no puede ser catalogada como laboral, pues lo que se haya suficientemente probado es la autonomía con que contaba el demandante para prestar sus servicio [...]», con lo que no incurrió en ningún dislate al llegar a tal conclusión dentro del margen de libertad que gozaba para la valoración probatoria.

De lo probado, el ad quem no solo infirmó la presunción de subordinación del artículo 24 del CST de la que hizo uso la Corporación, sino también la prestación personal del servicio que dio por acreditada para la aplicación de la misma; en la sentencia citada del 24 de septiembre de 1951, la Corte encontró que como el transportista no siempre prestaba personalmente sus servicios personales a la empresa, la ausencia de este requisito era base primordial para descartar la existencia del contrato de trabajo, dijo que el horario de trabajo era una consecuencia lógica del contrato de transporte o del acarreo de materiales, y las ordenes que en este sentido se impartían igual lo eran del compromiso que tenía de acarrearle a la empresa los materiales donde ella indicara, debiéndose mantener siempre listo para el acarreo, en el mismo sentido en la sentencia del 6 de jul. 1987, rad. 0430, la Corte de las cláusulas del contrato y de lo probado en el proceso, tal como lo hizo el Tribunal en el presente caso, arribó a la conclusión que el transportista no estaba obligado a prestar el servicio personalmente, al respecto señaló:

De la simple lectura de los mencionados contratos se desprende que el demandante no se comprometió a prestar sus servicios personales a la empresa demandada sino a hacer “los viajes ordinarios para el transporte de personal de trabajadores de la empresa, [...] de acuerdo con las instrucciones recibidas de la empresa [...]

Tan no estaba obligado el demandante, aunque así lo hubiera hecho, a conducir personalmente los vehículos que utilizaba para el transporte del personal de trabajadores de la empresa demandada que él mismo confiesa [...] que cuando se dañó el bus de su propiedad tuvo que pagar un bus para que le hiciera el transporte, y que cuando se encontraba enfermo o por alguna otra razón se le imposibilitaba manejar el bus, que sólo fue una vez en 22 años, lo reemplazó un hijo suyo [...]

De lo expuesto se desprende, en contra de lo afirmado por el Tribunal, que el servicio prestado por el demandante no fue personal, ni continuado, ni implicó subordinación. Fue un servicio de carácter empresarial, autónomo e independiente, que implicó para el actor [...] únicamente las obligaciones propias del contrato de transporte (arts. 981 y ss. del C. de Co) [...]

El Tribunal consideró que las órdenes que se impartían eran propias de la coordinación de actividades entre las partes para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluía el cumplimiento de horarios, el hecho de recibir instrucciones y reportar informe sobre

los resultados, sin que ello configura necesariamente subordinación, juicio en el que no incurre en yerro alguno, y menos con la evidencia necesaria para que sea declarado en casación, porque al igual que lo dijo la Corte en la sentencia en comento, las órdenes que se dieron por parte de la demandada se referían y tenían relación con el transporte de materiales y el personal de la empresa, no existió una «subordinación jurídica laboral sino el cumplimiento de órdenes para la ejecución del transporte convenido, que era el objeto del contrato.»

De lo expuesto se observa que el Tribunal no incurrió en ninguno de los dislates que le imputa el recurrente, es más al descartar la existencia del contrato laboral entre el demandante y la demandada, siguió la metodología y el hilo argumentativo que esta Corporación ha trazado desde la sentencia 24 sep. 1951, reiteradas en las sentencias arriba referenciadas, de las cuales el Tribunal tuvo en cuenta de lo consignado en ellas para arribar a su decisión, lo siguiente: que no se desprendía del contrato de transporte que las partes pretendieran simular una relación legal distinta a la laboral; que el vehículo no era una herramienta de trabajo aportada por la empresa para la realización de las labores pactadas y; que las cláusulas del contrato y las instrucciones u órdenes que se expidieron por el contratante, obedecieron al convenio suscrito y al desarrollo de sus cláusulas, como consecuencia lógica de la bilateralidad del contrato, teniendo en cuenta que «nada se opone a que en virtud de la iniciativa privada y dentro del marco de la autonomía de la voluntad, se hagan acuerdos [...] regidos por disposiciones civiles o comerciales, dependiendo de la naturaleza jurídica del contrato respectivo»⁸.

⁸ SL 156-2018 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

Debe denotar la Sala que el convencimiento que deba concluir en una declaración contractual laboral debe conllevar a puntualizar aspectos referidos a unos servicios determinados y que sean personales, pero se reitera, que haya subordinación y una retribución económica. Naturalmente dentro de unos determinados y precisos extremos temporales. Y esta claridad no se deriva del presente proceso.

De lo expuesto deviene entonces colegir que al no haber sido demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo que se pregonara por parte del señor Didier Pinzón Mosquera respecto de LE & VE Alimentos Macsol S.A.S., representada legalmente por Marisol Vela Gómez y en contra de las personas naturales comerciantes José Macdonell Lenis Gallego y Marisol Vela Gómez, quienes integran la Unión Temporal UT Macsol 2020, no era procedente hacer su declaración con los pronunciamientos consecuenciales impetrados. Como así se dispuso en la primera instancia, se dispondrá su confirmación en forma íntegra.

Sin que existan otros motivos por los cuales esta Sala deba hacer otro pronunciamiento considera que la decisión objetada, deberá ser confirmada en su integridad. Por último, y como quieran que el recurso de apelación incoado por la parte demandante, no salió avante, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. bajo la remisión expresa que hace el

artículo 145 del C.P.L.S.S, se condenará en costas a Didier Pinzón Mosquera, aquí recurrente.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*.

Resuelve

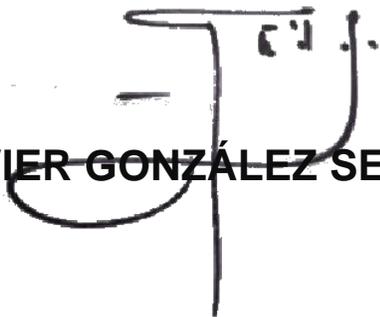
Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia y por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Costas de Segunda Instancia a cargo de la parte demandante y recurrente.

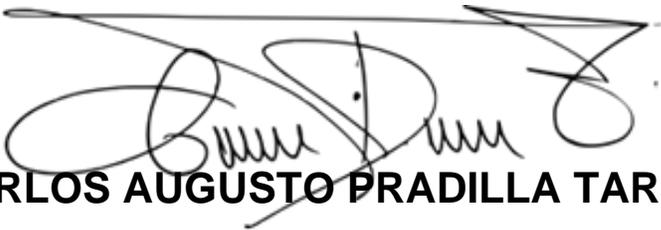
Tercero: Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho el monto de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ